

DECRETO N° 017/24

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Agente Sergio Adrián Iturrioz, Leg. 611 en contra del Decreto 253/23; que ingresó en tiempo y forma el día 12/01/2024 bajo el número 77/24 de mesa de entradas.-

Y CONSIDERANDO:

Que seguidamente se corrió vista a la Asesoría Letrada Municipal, la cual se expidió mediante Dictamen 001/24 que a continuación se transcribe:

“VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el Agente Sergio Adrián Iturrioz, Legajo N°611, en contra del Decreto 253/23 de fecha 29/12/2023.-

Y CONSIDERANDO:

Que el mentado remedio procedimental administrativo satisface los requisitos de formalidad y temporalidad, a los fines de su admisión, corresponde su estudio, tratamiento y resolución.-

El Agravio: Del apartado I.-) denominado OBJETO surge con meridiana claridad la razón por la que se agravia el recurrente, conforme textualmente se transcribe: *“i.-) OBJETO: Que viene por el presente a interponer en legal tiempo y forma, Recurso de Reconsideración, en los términos del Art. 115 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo Municipal, en contra del Decreto N° 253/23 de fecha 29 de diciembre de 2023, notificado el día 08/01/2024, mediante el cual se dispone la Recategorización de la Categoría N°20 a la Categoría 21...”*

Del Planteo: En el apartado II.-) denominado HECHOS hace cita de la antigüedad en la administración, momento en el cual es nombrado en planta permanente y de la capacidad, disposición y mérito como los argumentos utilizados por el DEM para la recategorización del personal.

Seguidamente, en el quinto párrafo destaca los objetivos alcanzados durante su desempeño en el Cementerio Municipal San Antonio de Padua: En este punto cabe detenerse, a fin de destacar que cada agente que se desempeña laboralmente para la Municipalidad, se encuentra comprendido a todos los efectos que corresponda por el Estatuto del Empleado Municipal de Capilla del Monte (Ord. 52/73). La misma contempla en el Artículo 13 los DEBERES de los agentes municipales, entre los cuales se destaca el inciso a) que se transcribe *“Art. 13º.-: sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las disposiciones legales vigentes, **el personal está obligado a:***

- a) **La prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.-**

Como puede observarse, este argumento planteado es la mera afirmación de haber cumplimentado con sus deberes como empleado municipal, para la función que fue debidamente asignado mediante Resolución 002/22 y por la que, a su vez, le fue otorgado (mientras estuvo vigente) un Suplemento por las tareas a través de la Resolución 030/22. A modo de anticipo, puedo adelantar que, ha sido reconocida por la administración su labor en el Cementerio tanto en el orden económico como a los fines de su recategorización.-

Por su parte, en los párrafos sexto y séptimo, detalla el historial de sus recategorizaciones y una lacónica y abstracta comparación con otros agentes, de los cuales no aporta datos ni detalles, como para ser considerada un argumento a rebatir. No obstante ello, puede observarse como el recurrente, que fue nombrado de planta permanente en el año 2006 con categoría 2, en el lapso de tan solo 1 año obtuvo una recategorización de 10 puntos pasando a la categoría 12. Esto no es un dato menor, porque el mismo argumento desplegado por él mismo, podría usarse para decir que existieron oportunidades en las cuales “las presuntas desigualdades a la hora de otorgar categorías” (como intenta plantear) no eran motivo de agravio cuando le fueron beneficiosas a su persona, en detrimento de otros empleados que pudieron verse relegados en su carrera.-

En el párrafo octavo, vagamente vincula en principio de Legalidad de la Administración con “la promoción automática por permanencia en una misma categoría”. Ante esto, corresponde citar el art. 41º del Estatuto del Empleado Municipal de Capilla del Monte (Ord. 52/73), que engastado dentro de los Derechos que acuerda a los Agentes Municipales bajo el título “IGUALDAD DE OPORTUNIDAD EN LA CARRERA”, textualmente dice: “ *El personal permanente tiene derecho a **igualdad de oportunidades para optar o cubrir cada uno de los niveles** y jerarquías previstos en los respectivos escalafones...*” Asimismo, la Ord. 151/77 (Escalafonamiento del Personal Municipal de Capilla del Monte) en artículo alguno ordena el deber de otorgamiento de asensos por la mera permanencia en una misma categoría. Entonces, yerra en interpretar que el solo transcurso del tiempo genera a favor del agente el derecho a un asenso, sino que lo normativamente contemplado (y correspondiente), es que genera en ambas polaridades de la relación administrativo-laboral una obligación sinalagmática a saber: El agente debe cumplir con los criterios objetivos a evaluar y la administración con la obligación de “brindar la igualdad de oportunidades para cubrir cada uno de los niveles del escalafón” para seguidamente ser meritado y otorgado. Lo que claramente ha sido cumplimentado, no solo en el Decreto fustigado, sino a lo largo de la historia de su carrera municipal pues, con solo advertir que en 17 años como agente de planta permanente obtuvo 21 puntos de

categoría, podemos colegir que se le otorgó en promedio más de 1 punto de categoría por cada año como agente de planta permanente.-

Por último, en el petitorio, solicita se reconsidere el Decreto y se otorgue a su favor 2 o 3 puntos más de categoría, y funda su derecho en el art. 23 inc. 13 última parte de la Constitución Provincial y art. 41 del Estatuto del Empleado Municipal de Capilla del Monte (Ord. 52/73). Es la misma Constitución Provincial la que en su art. 180º consagra la autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional; concordante con el art. 123 de la Carta Magna tras la reforma del año 1994. La que (seguidamente), en el art. 186 inc. 5 otorga a las municipalidades la competencia material para *“Nombrar y remover los agentes municipales, con garantía de la carrera administrativa y la estabilidad”* lo que ha sido observado y cumplimentado debidamente por el Decreto opugnado. Como corolario de la competencia y facultad del Ejecutivo Municipal, en vigencia y cumplimiento del art. 184 de la Constitución Provincial, se sancionó la Ley Orgánica Municipal (Ley 8.102) que en su art. 49 inc. 17 consagra como atribución del Departamento Ejecutivo *“...Nombrar y remover los funcionarios y empleados de la administración a su cargo de conformidad a los estatutos y escalafón vigente...”*

Sobre el principio de legalidad invocado por el recurrente, que surge del art. 174 de la Constitución Provincial, la doctrina tiene dicho *“... La legalidad de la Administración Pública es una de las características del Estado de Derecho lo que significa, en otras palabras, el sometimiento total de la administración a la ley, sin lo cual no hay Estado de Derecho posible ni verdadero...”* (Comentario art. 49 Ley 8.102).

De manera congruente a lo mencionado en el párrafo previo, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en varios precedentes (“Ferreyra” “Tuninetti”, entre otros) se ha expresado sobre la validez de los actos administrativos, al respecto, merece traer el voto del Doctor Sesin in re: “Ferreyra”... *“...que un acto administrativo debe ser perfecto para gozar de ejecutoriedad y de la presunción de legitimidad, es decir, debe ser válido y eficaz... La validez del acto administrativo presupone el cumplimiento de los requisitos esenciales impuestos por el ordenamiento jurídico.”*

Tenía competencia entonces la Administración para proceder a recategorizar conforme a lo dispuesto en el Decreto 253/23. Ello importa el ejercicio regular de una potestad reconocida a la Administración, en aras a la autogestión sujeta juridicidad de su propia actuación, que en las condiciones acreditadas, es insusceptible de causar lesión a la esfera de interés, de quien no puede invocar a su favor la existencia de un derecho subjetivo adquirido, más que la mera disconformidad con el resultado. Así es que cabe afirmar que la Administración Municipal ha observado en todo momento del

proceso de recategorización los límites legales y constitucionales, sin perforar en ningún momento el principio de legalidad en su actuar.-

Por todo lo antes dicho, los argumentos puestos en contraste contra los agravios desarrollados por el recurrente, la normativa, doctrina y jurisprudencia citadas (vigentes y relevantes para el caso) esta Asesoría Letrada entiende que debe rechazarse en todos sus términos el Recurso de Reconsideración impetrado por el Agente Sergio Adrián Iturrioz, Leg. 611 en contra del Decreto 253/23, para lo cual deberá dictarse el correspondiente acto administrativo, al cual el presente dictamen accede en resguardo de la motivación suficiente que lo revista de plena validez. A sus efectos.”

Que a los fines de la motivación suficiente sobre la que debe trasuntar todo acto administrativo, este Departamento Ejecutivo Municipal se acoge al criterio sentado por la Asesora Letrada, y adopta (en todos sus términos) los argumentos vertidos en el citado dictamen, como considerando del presente decreto;

Por todo ello el Intendente Municipal de Capilla del Monte

DECRETA

Artículo 1º.-: RECHÁZECE el recurso de reconsideración interpuesto por el Agente Sergio Adrián Iturrioz, Leg. N°611 en contra del Decreto 253/23 de fecha 29 de Diciembre de 2023.-

Artículo 2º.-: NOTIFÍQUESE al Agente a través de la Oficina de Personal, incorpórese copia en su legajo personal.-

Artículo 3º.-: El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno.

Artículo 4º.-: PROTOCOLÍCESE, comuníquese al Tribunal de Cuentas, publíquese y archívese.

Capilla del Monte, 15 de enero de 2024.-

FIRMADO: SANTIAGO ARENAS DIEZ
SEC. DE GOBIERNO

FABRICIO DIAZ
INTENDENTE MUNICIPAL